



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Secretaría..- 12 de agosto de 2022. Al despacho del señor juez informándole que en el presente asunto venció en silencio el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

HELBER ZUÑIGA PARRA
Oficial Mayor

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO: **JORGE LUIS FERNÁNDEZ MERCADO**
RADICACIÓN: 47-001-40-03-007-**2010-00538-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante en el presente asunto, no fue objetada, se aprueba, en la suma de: **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$10.305.865,56)**, liquidada hasta el día 31 de octubre de 2021,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MAC POLLO

DEMANDADO: DANY DANIEL TRILLOS FUENTES

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-00774-00

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ La pretensión de intereses moratorios no es clara ni precisa. La demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses moratorios reclamados en la petición segunda del acápite de pretensiones de la demanda.
- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ El certificado de tradición y libertad del bien inmueble perseguido como garantía real, supera el término de un mes, con relación a la fecha de presentación de la demanda. Debe aportarse actualizado y de acuerdo con las exigencias señaladas en el artículo 468 del C. G. P.
- ✓ No indica la forma de obtención del canal digital de notificaciones del demandado, ni aporta prueba de ello

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **FONDO DE EMPLEADOS MAC POLLO** contra **DANY DANIEL TRILLOS FUENTES**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. Luz Ángela Quijano Briceño, identificada con C.C. No. 51.983.288 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 89.453 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Constancia. Al despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda.

**HELBER ZÚÑIGA
OFICIAL MAYOR**

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **OSMAN ENRIQUE LINDO GOMÉZ**
DEMANDADO: **JUANA CUETO CORRO**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00639-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el proveído de fecha trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del quince (15) de julio del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADOS: ALBA LUCIA BUSTAMANTE HERNANDEZ
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00448-00**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez examinada la demanda y sus anexos, resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses legales y moratorios que se causen sobre el capital desde las fechas en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado pagare No 341130, de lo que se sigue que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibidem, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de ALBA LUCIA BUSTAMANTE HERNANDEZ, a favor de COASMEDAS por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagare No 341130

- 1.1 Por concepto del saldo de capital de la obligación, la suma **OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 8.576.440).**
- 1.2 Por concepto de intereses corrientes desde el 10 de abril de 2021 hasta el 06 de febrero de 2022 equivalentes a la suma de **UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.737.290).**
- 1.3 Por conceptos de intereses moratorios causados sobre el capital, al máximo legal permitido y certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se produzca el pago total de la misma.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo los derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería al Dr MYRLENA ARISMENDY DAZA en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: FRANKLIN VASQUEZ MATOS

DEMANDADO: LUIS CARLOS BARROS PERDOMO

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00447**-00.

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ No aporta el correo electrónico del demandado, como lo señala el artículo 82 #10 del C.G.P.
- ✓ No señala el domicilio del demandado como lo establece el artículo 82 #2 del C.G.P.
- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por FRANKLIN VASQUEZ MATOS contra LUIS CARLOS BARROS PERDOMO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INVERSIONES OVALLE QUINTERO S.A.S (SANTA MARTA
INMOBILIARIA)
DEMANDADO: LORAINE CECILIA ADARRAGA SANCHEZ
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00438**-00.

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ El poder aportado no cuenta con constancia de envío por correo electrónico o como mensaje de datos.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de mínima cuantía impetrada por INVERSIONES OVALLE QUINTERO S.A.S (SANTA MARTA INMOBILIARIA) contra LORAINE CECILIA ADARRAGA SANCHEZ conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN MARTIN**
DEMANDADO: **GLORIA ELENA LATORRE VERGEL**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00434-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ Respecto del documento que presta mérito, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ La certificación de deuda por expensas comunes no especifica de manera individual y clara los conceptos que constituyen la obligación y el acápite de pretensiones no coincide con lo expuesto en dicho certificado.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Doctor Rafael Leonardo Pernet Polo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.570.539 y portador de la tarjeta profesional No. 295.510 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: RUBEN DARÍO CEBALLOS MENDOZA

DEMANDADOS: WATERHOUSE DE COLOMBIA S.A.S

ROBERTO GEDEON HGISAYS

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00428**-00.

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ No especifica el valor exacto de la cuantía como lo establece el artículo 82 #9 del C.G.P.
- ✓ No especifica la dirección electrónica del demandante ni de los demandados como lo establece el artículo 82 #10 del C.G.P.
- ✓ No señala el domicilio de los demandados como lo establece el artículo 82 #2 del C.G.P.
- ✓ El poder aportado no cuenta con constancia de envío por correo electrónico o como mensaje de datos.
- ✓ No se allegó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de mínima cuantía impetrada por RUBEN DARÍO CEBALLOS MENDOZA contra WATERHOUSE DE COLOMBIA S.A.S y ROBERTO GEDEON HGISAYS conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GENYS PATRICIA RODRIGUEZ HERNANDEZ
DEMANDADOS: RAFAEL HUMBERTO MANOTAS ROMERO
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00423-00**.

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ El poder aportado no cuenta con constancia de envío por correo electrónico o mensaje de datos.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de mínima cuantía impetrada por GENYS PATRICIA RODRIGUEZ HERNANDEZ contra RAFAEL HUMBERTO MANOTAS ROMERO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO BBVA COLOMBIA**
DEMANDADO: **EDWIN JOEL RODRÍGUEZ NIEVES**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00416-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre el capital hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en pagaré No. 7809600034609, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de, identificada con cedula de EDWIN JOEL RODRIGUEZ NIEVES, identificado con cédula de ciudadanía 7.602.066 y a favor de BBVA COLOMBIA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$27.500.000)**, por el capital contenido en pagaré 7809600034609
2. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISES (\$531.216)**, por intereses corrientes desde el 27 de noviembre de 2021 hasta el 27 de febrero de 2022
3. Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería a la Doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ identificada con C.C. No. 57.437.328 de Santa Marta, portadora de la T.P. No. 86214 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AHMED YUBRANK BARAKATT BARRANCO
DEMANDADOS: ERIC JUNIOR MARULANDA PAREDES
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-00415-00.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva, promovida por AHMED YUBRANK BARAKATT BARRANCO en contra de ERICO JUNIOR MARULANDA PAREDES.

En ejercicio de control de legalidad correspondiente, encuentra el juzgado que, de los folios digitales aportados con el escrito de demanda, no se encuentra documento alguno que contenga una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo ordenado por el artículo 422 del Código General del Proceso que sirva de base para librar mandamiento ejecutivo.

De manera pues que la solicitud de ejecución no cumple con los requerimientos rememorados y no cuenta la virtualidad de ser reclamada por esta vía, como quiera que se carece documento que preste mérito ejecutivo indispensable para esta clase de procesos, impidiendo entonces la emisión de mandamiento de pago.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago pretendido, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA**
DEMANDADO: **ANA ELVIRA HERNANDEZ OCHOA**
ZULYS AMPARO JIMENEZ CUEVAS
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00414-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre el capital hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se sigue que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de ANA ELVIRA HERNÁNDEZ OCHOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.093.693 y ZULYS AMPARO JIMÉNEZ CUEVAS, identificada con cedula de ciudadanía 26.689.398 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL PESOS (\$10.402.000)**, por el capital contenido en la letra de cambio del 1 de marzo de 2020.
2. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.872.360)**, por intereses corrientes desde el 1 de marzo de 2020 hasta el 1 de marzo de 2021
3. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.380.650)** por intereses moratorios desde el 2 de marzo de 2021 hasta el día de presentación de la demanda.
4. Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo los derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería a la Doctora Milady Esther Kalil Sarmiento identificado con C.C. No. 22.436.314 de Barranquilla, portadora de la T.P. No. 73967 del C. S. de la J. como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: ANDRÉS MAURICIO CORTES RIVAS

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-00413-00

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de ANDRÉS MAURICIO CORTÉS RIVAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1082888230 y a favor BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$30.850.350.24)** por el capital contenido en el pagaré No. 87220000603
2. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA (\$1.299.441.42)** por intereses de financiación liquidados desde el día 17 de noviembre de 2021 hasta el 2 de marzo de 2022
3. Por los intereses moratorios que se causen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, identificado con C.C. No. 3.746.303 de Puerto Colombia, portador de la T.P. No. 68.306 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA

DEMANDADO: ANA ROGELIA CONTRERAS DAZA

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-00406-00

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se sigue que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de ANA ROGELIA CONTRERAS DAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 36.435.107 y a favor SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$15.210.528)**, por el saldo capital contenido en pagaré No. 8972
2. Por los intereses de plazo causados antes de la exigibilidad de la obligación.
3. Por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traspaso a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería a la Doctora Nohemí Villarruel Rangel, identificado con C.C. No. 36.640.457 de Guatimal, portadora de la T.P. No. 109.909 del C. S. de la J. como endosataria al cobro de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **MATRIMONIO**

SOLICITANTES : **ZAMIR JOSE GOMEZ CHARRIS y LAURA CAROLINA VELAZCO CANTILLO.**

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00404-00**

Revisada la presente solicitud se observa que contiene los requisitos de ley de conformidad con el artículo 90 del C. G. P.

En consecuencia, se admitirá la solicitud de matrimonio civil allegada, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de matrimonio civil presentada por **ZAMIR JOSE GOMEZ CHARRIS y LAURA CAROLINA VELAZCO CANTILLO** mayores de edad y vecinos de esta ciudad

SEGUNDO: Señalar el día ocho (8) de septiembre de 2022 a las 10:30 a.m. para que tenga lugar la celebración del matrimonio entre los solicitantes **ZAMIR JOSE GOMEZ CHARRIS y LAURA CAROLINA VELAZCO CANTILLO.**

TERCERO: CÍTESE para esa fecha a los testigos señores BERLYS CANTILLO PERTUZ y PAULINA CANTILLO PERTUZ. Se impone a los contrayentes la obligación de comunicar a los testigos sobre esta citación.

CUARTO: La diligencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma lifesize y cuyo enlace será enviado por correo electrónico a los contrayentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SUCESIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA
CAUSANTE: FRANCISCO GONZALEZ VANEGAS
DEMANDANTE: AURA MARIA GONZALEZ TORRES
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00403-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ En la demanda señala la existencia de 16 herederos, suministrando los nombres de ARGENIS GONZALEZ CABRALES, EMILCE GONZALEZ CABRALES Y BERENICE GONZALEZ CABRALES, de los cuales no se aporta correo electrónico para efectos de su notificación. Tampoco se allegó el nombre y dirección física y electrónica de los 12 herederos determinados y que suscriben la venta suscrita el 03 de marzo de 2016
- ✓ No se indicó dirección física y electrónica de la demandante, que debe ser distinta a la del apoderado.
- ✓ En la demanda no se informa el último domicilio del causante.
- ✓ No se suministró la dirección física y electrónica de la señora GUADALUPE CABRALES MARTINEZ
- ✓ No especifica la cuantía exacta para efectos de determinar la competencia como lo estipula el artículo 82 #9 del C.G.P.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión de mínima cuantía impetrada por AURA MARIA GONZALEZ TORRES del causante FRANCISCO GONZALEZ VANEGAS conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería al abogado **RAFAEL ARTURO MACIAS RAMOR**, para actuar en representación judicial del ejecutante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BIENESTAR Y ALIMENTACIÓN SANA SAS**
DEMANDADO: **ORLANDO DE LA CRUZ POLO**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00399-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de ORLANDO DE LA CRUZ POLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79532610 y a favor de BIENESTAR Y ALIMENTACIÓN SAS, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$11.584.427)** por el capital contenido en pagaré no. 1.
2. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$3.428.990)** por intereses remuneratorios desde el 21 de octubre de 2020 hasta el 13 de marzo de 2022
3. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$3.573.193)** por concepto de honorarios, gastos y costos.
4. Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo los derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería a la Doctora Liliana Margarita Marín Barraza, identificada con C.C. No. 1.082.936.074 de Santa Marta, portadora de la T.P. No. 245.865 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUBABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BRINSA S.A.**
DEMANDADO: **DISTRIBUCIONES EL NUEVO PROGRESO S.A.S.**
ELSA LÓPEZ GUIZA
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00398-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses corrientes y moratorios mensuales reclamados en el numeral 1.1. de las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- ✓ La cuantía se encuentra erróneamente estipulada, debe ajustarse a lo indicado en el artículo 26 #1 del Código General del Proceso

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **BRINSA S.A.** contra **DISTRIBUCIONES EL NUEVO PROGRESO S.A.S.** y **ELSA LOPEZ GUIZA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Doctora Laura Stefanny Marín Martínez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.735.581, portadora de la tarjeta profesional No. 277191, como apoderada de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **LUZ STELLA MENDEZ FLOREZ**

DEMANDADO: **DARIS ELENA ARGOTE RICO**

LOURDES ESTHER CASTILLO CANCIO

EDUARDO ANTONIO SANTANA

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00397-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses corrientes y moratorios mensuales reclamados en el numeral 2 de las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- ✓ No se indica ni acredita la forma de obtención de la dirección electrónica de notificaciones aportado con la demanda, respecto de la demandada DARIS ELENA ARGOTE RICO.
- ✓ No se indica la ciudad o municipio a la que corresponden las direcciones físicas de los demandados.
- ✓ La cuantía se encuentra erróneamente estipulada, debe ajustarse a lo indicado en el artículo 26 #1 del Código General del Proceso

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Doctora María Fernanda Lacharme Cabana, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.962.666, portadora de la tarjeta profesional No. 340302

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE: **COMERCIALIZADORA HRL SAS**
DEMANDADO: **ESTEFANÍA CERTUCHE VILLANUEVA**
LEONOR VILLANUEVA ROMERO
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00396-00**

Sería del caso proveer sobre la admisión del proceso declarativo verbal de restitución de bien inmueble arrendado de la referencia, si no fuera porque de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 18 y el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, se encuentra que su conocimiento corresponde al Juzgado 2º de Civil Municipal de Santa Marta, por haberle sido repartida inicialmente.

Consideró el juzgado remitente que, dado el valor de las pretensiones perseguidas por el demandante, el conocimiento del proceso estaría asignado a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, por cuanto se trataría de un proceso de mínima cuantía.

Pues bien, del escrito de demanda, se observa que el valor de las pretensiones, determinadas según lo señalado en el numeral 6 del artículo 26 de la ley 1564 de 2021, asciende a **ciento veinte millones de Pesos (\$120.000.000)**, suma que excede la cuantía para la que son competentes los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, que para este año asciende a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establece el artículo 25 del Código General del Proceso.

Con fundamento lo anterior, se declarará el conflicto negativo de competencia y se remitirá el expediente a los jueces civiles del circuito a efectos de que determinen cual de los despachos judiciales debe tramitar el asunto de la referencia

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el conflicto negativo de competencia en el presente asunto, conforme a las consideraciones en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente a los jueces civiles del circuito de Santa Marta, a efectos de que resuelva la colisión presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: LORENA MARGARITA RIVADENEIRA ROMERO
DEMANDADO: VINCENT FRIEDRICH CAMACHO PERDOMO.
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00350-00**.

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ No especifica el valor exacto de la cuantía a efectos de determinar la competencia, como lo establece el artículo 82#9 del C.G.P.
- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ En la demanda no se manifiesta la forma ni se allega evidencia de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado.
- ✓ El endoso del título valor no señala el nombre e identificación del endosatario.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía de LORENA MARGARITA RIVADENEIRA ROMERO contra VINCENT FRIEDRICH CAMACHO PERDOMO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: PUNTO CENTER S.A.S.

DEMANDADO: EUDES ALFONSO LOPEZ BENITEZ, GREYS GISELLA SOTO LLANES Y
INAIN JOSE REALES MANZUR.

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00349**-00.

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ En la demanda no se manifiesta la forma ni se allega evidencia de cómo se obtuvo el correo electrónico de los demandados.
- ✓ No aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada PUNTO CENTER S.A.S. contra EUDES ALFONSO LOPEZ BENITEZ, GREYS GISELLA SOTO LLANES Y INAIN JOSE REALES MANZUR. conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA
DEMANDADO: FRANKLIN DE JESUS GARCIA BOLAÑO
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00348**-00.

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ En la demanda no se manifiesta la forma ni se allega evidencia de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado.
- ✓ No especifica el valor exacto de la cuantía a efectos de determinar la competencia, como lo establece el artículo 82 #9 del C.G.P.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA contra FRANKLIN DE JESUS GARCIA BOLAÑO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JULIETA CAMACHO MAYA
DEMANDADO: HORARIO LABORDE ACUÑA, MONICA DE LA TORRE REYES y NARLYS VILLALOBO ROPAIN.
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00347-00**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez examinada la demanda y sus anexos, resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses legales y moratorios que se causen sobre el capital desde las fechas en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado letra de cambio N1, de lo que se rige que contienen una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibidem, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de HORARIO LABORDE ACUÑA, MONICA DE LA TORRE REYES y NARLYS VILLALOBO ROPAIN, a favor de JULIETA CAMACHO MAYA por las siguientes sumas y conceptos:

1. Letra de cambio No 1

- 1.1** Por concepto de capital de la obligación, la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 3.908.000)**.
- 1.2** Por conceptos de intereses moratorios causados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PUNTO CENTER S.A.S.
DEMANDADO: INAIN JOSE REALES MANZUR, CLAUDIA PATRICIA CAMARGO RIOS Y EUDES ALFONSO LOPEZ BENITEZ.
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00346**-00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez examinada la demanda y sus anexos, resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses legales y moratorios que se causen sobre el capital desde las fechas en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado Pagaré No 701, de lo que se sigue que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibidem, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de INAIN JOSE REALES MANZUR, CLAUDIA PATRICIA CAMARGO RIOS Y EUDES ALAFONSO LOPEZ BENITEZ a favor de PUNTO CENTER S.A.S por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No T 701.

- 1.1 Por concepto de capital de obligación, la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 1.835.028)**.
- 1.2 Por concepto de intereses moratorios causados desde el 20 de abril de 2020 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.3 Por concepto de agencias en derecho establecida en la cláusula 7^a del pagare aportado, la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$493.340)**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería Al Dr JORGE LUIS BALLESTEROS PADILLA en los términos conferidos en el endoso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: SERCOL S.A.S.
DEMANDADO: ROSA MARGARITA DITTA CABRERA, MILENA PAOLA JOLIANI HERRERA Y GLORIA CECILIA CABRERA AVENDAÑO.
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00345-00**.

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ No especifica el valor exacto de la cuantía a efectos de determinar la competencia, como lo establece el artículo 82#9 del C.G.P.
- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por SERCOL S.A.S. contra ROSA MARGARITA DITTA CABRERA, MILENA PAOLA JOLIANI HERRERA Y GLORIA CECILIA CABRERA AVENDAÑO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RECONOCIMIENTO Y PAGO LICENCIA DE MATERNIDAD.

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA INFRAESTRUCTURA S.A.S

DEMANDADO: SALUD TOTAL E.P.S.

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00343**-00.

A través de apoderado, la empresa CONSTRUCTORA INFRAESTRUCTURA S.A.S. presentó demanda contra SALUD TOTAL E.P.S. para el cobro de la prestación económica correspondiente a una licencia de maternidad.

Sin embargo, al examinar los hechos de la demanda se evidencia que los conceptos cobrados corresponden a una licencia de maternidad derivada del vínculo de la demandante con la demandada y relacionada con la seguridad social.

Así las cosas, si lo pretendido es el pago de la prestación económica correspondiente a la licencia de maternidad y de lo cual es una obligación enmarcada en el artículo 236 del CST, tal situación debe dirimirse en la especialidad laboral, tal como lo determina el numeral 4 del artículo 2º de Código Procesal del Trabajo, que dispone que corresponde a la jurisdicción laboral el conocimiento de “Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan”

Así las cosas, se rechazará la demanda y se remitirá a la Oficina Judicial para que, por su intermedio, se repartida entre los jueces de pequeñas causas laborales de esta ciudad, para lo de su competencia, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva promovida por CONSTRUCTORA INFRAESTRUCTURA S.A.S contra SALUD TOTAL E.P.S. por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad para que proceda a su reparto entre los jueces de pequeñas causas laborales de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: EFRAIN RAFAEL ORDOÑEZ PEREZ, PABLO JOSE DE LEON SERRANO Y NACIRA JUDITH TORRES BOLAÑO.
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00340-00**

Mediante libelo sometido a las formalidades del reparto, correspondió a esta agencia judicial, la demanda de la referencia, en la que se estima la cuantía en CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000) el cual corresponde al valor de la suma de las pretensiones, misma que supera la cuantía para la que son competentes los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que para este año es hasta CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000,oo), el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al artículo 25 del C.G.P.

Con fundamento en el postulado anterior, se impone rechazar de plano esta demanda, al carecer de competencia en razón del factor objetivo y atendiendo lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P. se dispondrá su envío, junto con sus anexos, a la Oficina Judicial, para que por su conducto, sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por lo que se

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente proceso Ejecutivo contra EFRAIN RAFAEL ORDOÑEZ PEREZ, PABLO JOSE DE LEON SERRANO Y NACIRA JUDITH TORRES BOLAÑO, en razón a nuestra falta de competencia objetiva como lo expusimos en el considerando de este proveído.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial Sección Reparto, para que conozca de este asunto. Líbrese oficio.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ANJULE KARIME BAYTER ODUBER

DEMANDADO: LUIS GUILLERMO CARRASQUILLA

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00339**-00.

Por ser procedente, se

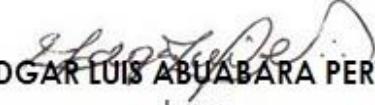
RESUELVE

PRIMERO: Admitase la demanda de Restitución de Inmueble arrendado de la referencia, bajo el trámite procesal que corresponda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la demandada, como lo disponen los derroteros legales vigentes.

TERCERO: De ella y sus anexos córrase traslado a la accionada por el término legal, para que la conteste.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **MATRIMONIO**
SOLICITANTES: BLAS JOSE PADILLA CABEZAS y MARELVIS NICOL PADILLA CHACON.
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00319-00**

Revisada la presente solicitud se observa que contiene los requisitos de ley de conformidad con el artículo 90 del C. G. P.

En consecuencia, se admitirá la solicitud de matrimonio civil allegada, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de matrimonio civil presentada por BLAS JOSE PADILLA CABEZAS y MARELVIS NICOL PADILLA CHACON mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

SEGUNDO: Señalar el día ocho (8) de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m. para que tenga lugar la celebración del matrimonio entre los solicitantes BLAS JOSE PADILLA CABEZAS y MARELVIS NICOL PADILLA CHACON.

TERCERO: CÍTESE para esa fecha y hora a los testigos señores MARIDIS PADILLA CHACON y OMAR MAURICIO CABEZA CASTRO. Se impone a los contrayentes la obligación de comunicar a los testigos sobre esta citación.

CUARTO: La diligencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma lifesize y cuyo enlace será enviado por correo electrónico a los contrayentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA (COOEDUMAG)**
DEMANDADO: **ELIECER RAFAEL REDONDO CARDILES**
OSVALDO MANUEL JIMENEZ DE LA ROSA
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00246-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia y habiendo sido subsanada la demanda, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de ELIECER RAFAEL REDONDO CARDILES, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.556.561 y OSVALDO MANUEL JIMENEZ DE LA ROSA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.535.990 y a favor COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA (COOEDUMAG), por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$17.222.220)**, por el saldo capital contenido en pagaré del 12 de noviembre de 2020
2. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHO MIL CINCUENTA PESOS (\$1.808.050)**, por intereses corrientes desde el 12 de mayo de 2021 hasta el 12 de febrero de 2022
3. Por los intereses moratorios desde el 13 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor WILLIAM ORLANDO PÉREZ JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 7.629.807 de Santa Marta, portador de la T.P. No. 136.624 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Informe Secretarial: Santa Marta-. 08 de agosto de 2022. Del presente proceso doy cuenta al señor Juez informándole que se encuentra pendiente de resolver la concesión el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante, contra la providencia del diecinueve de julio de 2022.

HELBER ZUÑIGA
Oficial Mayor

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: OSCAR JAVIER DURAN BENITEZ
Demandado: HENRY ALBERTO FERREIRA GARCÍA
Radicado: 47-001-41-89-007-2022-00143-00

La parte demandante, mediante memorial radicado el 02 de agosto del 2022 interpuso recurso de APELACIÓN contra la providencia de fecha 19 de julio de 2022, dictada por esta Judicatura e insertada en estado del 28 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que el presente asunto corresponde a los determinados como de mínima cuantía, que en virtud legal son de única instancia, por lo que las decisiones adoptadas carecen de la posibilidad de ser recurridas en apelación, por lo que se negará la concesión de la alzada.

Por lo brevemente expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de julio de 2022, interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Constancia. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda.

**HELBER ZÚÑIGA
OFICIAL MAYOR**

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **SERRANO OREJARENA Y CIA SAS**
DEMANDADO: **NATALIA ISABEL RINCON GALVAN**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00111-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el proveído de fecha quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del diecinueve (19) de julio del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Constancia. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda.

**HELBER ZÚÑIGA
OFICIAL MAYOR**

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **SERRANO OREJARENA Y CIA SAS**
DEMANDADO: **KEVIN DARÍO BENITEZ POLO**
MAIRA ALEJANDRA MARQUEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00106-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el proveído de fecha quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del diecinueve (19) de julio del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Constancia. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda.

**HELBER ZÚÑIGA
OFICIAL MAYOR**

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **HUGO ARMANDO CASTELLANOS SANCHEZ**
DEMANDADO: **FREDY ALBERTO GUERRA SANCHEZ**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00078-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el proveído de fecha trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del quince (15) de julio del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Constancia. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda.

**HELBER ZÚÑIGA
OFICIAL MAYOR**

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **SERRANO OREJARENA Y CIA SAS**
DEMANDADO: **EDGARDO MIGUEL MARTÍNEZ MATTOS**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00055-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el proveído de fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del diecinueve (19) de julio del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Constancia. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda.

**HELBER ZÚÑIGA
OFICIAL MAYOR**

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **SERRANO OREJARENA Y CIA SAS**
DEMANDADO: **ALVARO RAFAEL ACUÑA JIMENEZ**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00054-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el proveído de fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del diecinueve (19) de julio del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Constancia. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda.

**HELBER ZÚÑIGA
OFICIAL MAYOR**

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **SERRANO OREJARENA Y CIA SAS**
DEMANDADO: **JULIO RAFAEL VIDES MEDINA**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00053-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el proveído de fecha quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del diecinueve (19) de julio del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: INGRID PAOLA PEÑARANDA

DEMANDADO: ANA MILENA TORRES GÓMEZ

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-00411-00

Del examen de la demanda y sus anexos, con miras a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, corresponde precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que, para iniciar un proceso ejecutivo con las prerrogativas allí señaladas, es menester que el documento adosado cumpla determinadas características, las cuales, en el estatuto procesal se traducen en que la obligación contenida en el título será clara, expresa y exigible.

El proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Dentro de los requisitos formales, encontramos que, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales:

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él
- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem
- Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

Pues bien, dentro de esta última enunciación, se encuentran las actas de conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste merito ejecutivo.

Por su parte, conforme el artículo 244 del CGP se presume auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos; no obstante, el artículo 246 ibídem otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, pero exceptúa aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Observándose que, el título aportado es un acta de conciliación, al respecto el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, cuales son:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así mismo establece que, a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, con base en las normas citadas, es claro que el título que da lugar a la ejecución debe cumplir con formalidades establecidas en la ley, en particular cuando se trata de acta de conciliación, es necesario “presentarla en original o con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, y se advierte, en este caso, que si bien el acta presentada como título ejecutivo corresponde a copia del acta de conciliación, carece de la constancia indicada en la ley, en especial que se trate de primera copia. Razón por la cual, el incumplimiento de esa formalidad no admite librar el mandamiento de pago.

Con todo, puede concluirse sin mayor hesitación que el documento aportado como base de recaudo, no tiene la entidad suficiente para que la obligación allí descrita preste mérito ejecutivo. En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago pretendido, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago en el asunto de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **NEIDER YESID ALCALÁ MENDOZA**

DEMANDADO: **EVAIR DE JESÚS MARTÍNEZ RUÍZ**

RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-0040-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, con miras a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, corresponde precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que, para iniciar un proceso ejecutivo con las prerrogativas allí señaladas, es menester que el documento adosado cumpla determinadas características, las cuales, en el estatuto procesal se traducen en que la obligación contenida en el título será clara, expresa y exigible.

El componente de la claridad demanda que, de los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances refuljan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se requiera de esfuerzos interpretativos para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Que la obligación sea expresa, es que aparezca manifiesta en la redacción del mismo título, es decir, que en el documento contentivo de la obligación conste en forma nítida el crédito que se pretende exigir por la vía coercitiva. La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está supeditado a plazo o condición, o que, de estarlo, ya se haya cumplido

De manera pues que la solicitud que no cumpla con los requerimientos, rememorados, no cuenta con la virtualidad de ser reclamada por esta vía, como quiera que carecería del mérito ejecutivo indispensable en esta clase de procesos, impidiendo entonces disponer de actuación valida alguna, como, por ejemplo, la emisión de orden de pago.

Descendiendo al asunto sub exámine, se observa que el documento presentado como título base de recaudo, corresponde a primera copia de acta de conciliación No. 5034, suscrita por Evair de Jesús Martínez Ruiz y por Neider Yesid Alcalá Mendoza, de la lectura de la obligación contenida en el documento base de recaudo, se tiene que se acordó:

“El Señor Evair Jesús Martínez Ruiz, reconoce y acepta que adeuda al señor Neider Yesid Alcalá Mendoza la suma de (1.117.400) para ser cancelados de la siguiente manera: el día 15 de junio del año 2021, le abonará la suma de 150.000 y así sucesivamente hasta cancelar pago total de la obligación, dicha suma se consigna por Daviplata en el trámite del día previa llamada.

En cuanto a la totalidad de la deuda con la empresa TIGO esta será cancelada el día 31 de mayo de 2021 en horas de tarde a más tardar 5.00 p.m., una vez cancele la deuda le enviará copia de paz y salvo”.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Pues bien, de la lectura de lo anterior, se tiene que la obligación así establecida adolece de los requisitos establecidos por la ley procesal para ser exigidos ejecutivamente.

Respecto al pago de la suma de \$1.117.400, se estableció abonos parciales al capital sin establecerse la periodicidad y la fecha de pago de los mismos, circunstancia que afecta la claridad y exigibilidad de la obligación allí contenida, lo que impide que esta agencia judicial libre el mandamiento de pago solicitado.

De otro lado, respecto al pago de la totalidad de la deuda con la empresa TIGO, se indicó que debería ser cubierta a más tardar el día 31 de mayo de 2021, sin embargo, no se determinó el valor adeudado o a cargo del extremo pasivo, es decir, no se estipuló el contenido mismo de la obligación, que pretendía ser exigida, lo que evidentemente los requisitos de claridad y expresividad que deben revestir las obligaciones que se pretenden exigir por la vía ejecutiva.

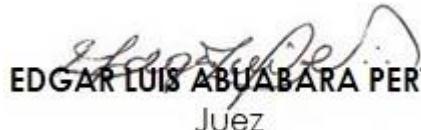
Con todo, puede concluirse sin mayor hesitación que el documento aportado como base de recaudo, no tiene la entidad suficiente para que la obligación allí descrita preste mérito ejecutivo. En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago pretendido, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago en el asunto de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: en firme esta decisión, devuélvanse los documentos presentados con la demanda sin necesidad que media desglose y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **KEVIN JOSET PONTON CABRERA**

DEMANDADO: **YOMAIDA CECILIA CARDONA SIERRA**

RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00407-00**

En atención a la solicitud de mandamiento de pago elevada en el presente asunto, es tarea imperativa del Juez efectuar el control de legalidad en relación con todas las cuestiones que se deprendan de los documentos arrimados como integrantes del título ejecutivo, situación que debe agotarse en el estudio preliminar de la reclamación, esto es, al momento de determinar la procedencia de la orden de pago, de conformidad como lo dispone el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

En curso del examen referido, se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso establece que solo serán ejecutables las obligaciones **expresas, claras y exigibles.**

En concordancia con lo anterior, se dice que la obligación es **expresa**, cuando aparece declarada en el documento que la contiene, sin que exista la necesidad de acudir a razonamientos o suposiciones para establecerla. Se tiene además, que en el documento presentado como base para el recaudo ejecutivo, no se encontró mención alguna de que dicha acta de liquidación de contrato prestaría mérito ejecutivo.

Así mismo, debe entenderse que es **clara**, cuando además de aparecer expresamente determinada en el título, la obligación a cumplirse no da lugar a equívocos, coligiéndose de su simple lectura la identificación del deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Por último, se dice que es **exigible**, cuando su cumplimiento no está supeditado a plazo o condición, o que, de estarlo, ya se haya cumplido.

De manera pues que la solicitud de ejecución que no cumpla con los requerimientos rememorados, no cuenta con la virtualidad de ser reclamada por esta vía, como quiera que carecería del mérito ejecutivo indispensable en esta clase de procesos, impidiendo entonces disponer de actuación valida alguna, como, por ejemplo, la emisión de la orden de pago.

Descendiendo al asunto sub examine, se observa que el documento presentado como título base del recaudo es el denominado “ACTA DE CONCILIACION EN EQUIDAD”, adiada 20 de octubre de 2020 carece de firma o aceptación alguna por parte del demandado en el presente asunto, pues solo figura la firma de quien actuó como conciliador.



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Bajo tal panorama, al analizarse el citado documento de cara a los requisitos esbozados anteriormente, es dable colegir que el mismo no satisface a cabalidad tales exigencias, puntualmente, en lo concerniente a la expresividad de la obligación y que dicha manifestación provenga del presunto deudor, por lo que no reviste la contundencia para ser considerado como un título ejecutivo.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago pretendido, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO solicitado en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Constancia. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda.

**HELBER ZÚÑIGA
OFICIAL MAYOR**

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA
MARTA**

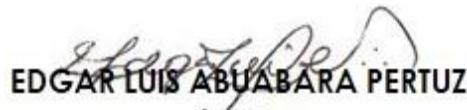
Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **CARLOS ALFONSO RIVAS CABALLERO**
DEMANDADO: **DINO DE JESUS SANTACOLOMA RIVAS**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00039-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el proveído de fecha quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del diecinueve (19) de julio del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Constancia. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda.

**HELBER ZÚÑIGA
OFICIAL MAYOR**

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **DIEGO ANDRÉS CANDANOZA BARRETO**
DEMANDADO: **GUILLERMO BARRETO VASQUEZ**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00032-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el proveído de fecha quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del dieciocho (18) de julio del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Constancia. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda.

**HELBER ZÚÑIGA
OFICIAL MAYOR**

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES**
DEMANDADO: **ANA MILENA CONTRERAS OROZCO**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00026-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el proveído de fecha quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del dieciocho (18) de julio del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Constancia. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda.

**HELBER ZÚÑIGA
OFICIAL MAYOR**

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES**
DEMANDADO: **XIOMARA ROSA NATERA MELENDEZ**
RAFAEL ENRIQUE REBOLLEDO RIVAS
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00025-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el proveído de fecha quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del dieciocho (18) de julio del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Constancia. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda.

**HELBER ZÚÑIGA
OFICIAL MAYOR**

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **CONDOMINIO SANTA MARÍA DEL MAR**
DEMANDADO: **FRANCISCO JOSÉ CORVACHO COLL**
NORMA SOLANO DE CORVACHO
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00016-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el proveído de fecha quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del dieciocho (18) de julio del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Constancia. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda.

**HELBER ZÚÑIGA
OFICIAL MAYOR**

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO PICHINCHA S.A.**
DEMANDADO: **ALCIDES CASTRO BLANCO**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00002-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el proveído de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del dieciocho (18) de julio del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Constancia. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda.

**HELBER ZÚÑIGA
OFICIAL MAYOR**

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA
MARTA**

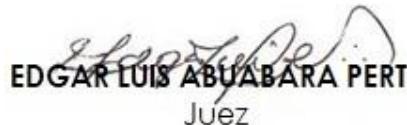
Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **YARELIS PATRICIA QUINTERO CASTRO**
DEMANDADO: **ALAN CASTRO IGLESIAS**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2021-00160-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el proveído de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del diecinueve (19) de julio del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

Santa Marta – Magdalena

**República de Colombia
Rama Judicial**

CONSTANCIA. Al despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la entidad demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Dejo constancia que no se ha surtido dentro del proceso **EMBARGO DE REMANENTE.**

**Helber Zúñiga Parra
Oficial Mayor**

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **ARQITESSA CONSTRUCCIONES SAS**
ROBERTO CARLO CALDERON
RADICACIÓN: 47-001-40-89-007-**2021-00121-00**

El artículo 461 del Código General del Proceso establece la figura de la terminación del proceso por pago total de la obligación; solicitud que debe reunir ciertos requisitos para que el juez, pueda tomar la decisión sobre ello.

El escrito debe ser auténtico, proveniente del ejecutante o su apoderado con facultades para ello. En el presente proceso, el memorial fue presentado por el apoderado de la parte ejecutante.

En consecuencia, procede decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, por lo que se

RESUELVE

1.- Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, seguido por BANCO DAVIVIENDA contra ARQITESSA CONSTRUCCIONES SAS sociedad identificada con NIT. 9010846473 y ROBERTO CARLO CALDERON CALABRIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 85465930

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

3.- Hágasele entrega a la parte demandada del título valor que prestó mérito ejecutivo en este proceso, previo desglose.

4.- En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, hágase entrega a los demandados.

5.- Verificado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE. -

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Secretaría. - Al despacho del señor juez informándole que por error involuntario, esta actuación se encontraba ubicada con asuntos sin trámite pendiente.

HELBER ZUÑIGA
Oficial Mayor

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL DECLARATIVO**
DEMANDANTE: **ENRIQUE DAVID PEREZ AVILA**
DEMANDADO: **LEONARDO GREGORIO GONZALEZ GARCÍA**
EQUIDAD SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2021-00085-00**

Mediante libelo que fuera sometido a las formalidades del reparto y correspondiera a esta agencia judicial, a través de apoderado judicial, el señor **ENRIQUE DAVID PEREZ AVILA** demandó mediante el trámite del proceso **DECLARATIVO VERBAL** a **ENRIQUE DAVID PEREZ AVILA** y a **EQUIDAD SEGUROS S.A.**, estimando la cuantía en **CIENTO CINCUENTA Y Siete MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISiete PESOS (\$157.718.627,00)**, cantidad que supera el guarismo para el que son competentes los jueces de civiles municipales que para el año 2021 era hasta **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS**, cifra que corresponde a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme los establece el artículo 25 del Código General del Proceso.

Con fundamento en el postulado anterior, se rechazará de plano esta demanda por carecer de competencia en razón del factor objetivo y atendiendo lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su envío junto con sus anexos a la Oficina Judicial, para que, por su conducto, sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: **Rechazar de plano** el presente proceso VERBAL DECLARATIVO seguido por ENRIQUE DAVID PEREZ AVILA contra LEONARDO GREGORIO GONZÁLEZ GARCÍA y EQUIDAD SEGUROS S.A., de acuerdo a lo expuesto en este proveído

SEGUNDO: **Remitir** el presente expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, por intermedio de la oficina judicial de reparto

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor.

CUARTO: Cominar al personal de Secretaría encargado del descargue de memoriales, inserción en sus respectivas carpetas y pases al despacho a observar mayor cuidado en las labores que le son propias, de acuerdo con las funciones asignadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. A despacho del señor juez, informándole que dentro del proceso se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación.

Helber Zúñiga
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA**
DEMANDADO: **ASTRID MARÍA ANNICHARICO ROMERO**
RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-**2019-00252-00**

ASUNTO A DECIDIR

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada frente al auto del 5 de abril de 2022 que niega la nulidad planteada por parte del extremo pasivo del presente proceso.

ACTUACIONES

A través de secretaría, se corrió traslado del recurso reposición y en subsidio apelación el día 27 de abril de 2022, a través de la página de la Rama Judicial, término durante el cual la parte demandante descorrió traslado del recurso afirmando haber presentado memorial en el que se evidenciaba la notificación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Además, adujo que el recurrente no alegó no haberse enterado de la providencia y no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 132 a 138 del C.G.P.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Manifiesta el recurrente, como reparo al auto de fecha 5 de abril de 2022, que la notificación del auto que libra mandamiento no se surtió en debida forma, dado que no se ajustó a los lineamientos dictados por el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de adelantarse dicha diligencia, lo que desencadenó afectación del debido proceso en su dimensión de contradicción, puesto que la notificación no contenía el auto de inadmisión y de subsanación de la demanda.

De otro lado, sostuvo que las direcciones electrónicas aportadas con la demanda y en las que se efectúo la notificación, no son coincidentes y además, no corresponden a los usados por ella, de lo que se sigue la indebida notificación de la providencia que contiene el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

El artículo 318 del Código General del Proceso regula el recurso de reposición así:

“ARTÍCULO 348. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)"

Por su parte, el recurso de apelación se encuentra disciplinado en cuanto a su procedencia y oportunidad, por los artículos 321 y 322, que señalan:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

¹ López Blanco, Hernán F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Novena Edición, Bogotá - Colombia, 2005. p 749.

(...)

6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*
(...)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. *La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

(...)

En el memorial, el apoderado de la demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 5 de abril de 2022 que resolvió negar la nulidad solicitada, por considerar que se debió tener como derrotero legal para adelantar la notificación del auto que libra mandamiento de pago el Decreto 806 de 2020, y en tal virtud, la notificación también debía contener el auto de inadmisión y el escrito de subsanación.

Pues bien, del análisis de las actuaciones adelantadas al interior del proceso, se encuentra que el día 1 agosto de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, correspondiendo a fecha anterior a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, de lo que se sigue que dicha norma no se encontraba vigente y no era exigible su aplicación. Es decir, la inadmisión de la demanda ocurrió antes de la entrada en vigencia de dicha norma.

No obstante, en el expediente obra constancia del día 15 de marzo de 2021 de haberse allegado al correo de la demandada, notificación de mandamiento de pago, aviso, demanda y anexos, circunstancia que permite acreditar la debida notificación de la parte recurrente y, por tanto, la plena observancia del debido proceso y la posibilidad de haber ejercido el derecho de contradicción y defensa. Con todo, la notificación cumplió con el propósito de enterar a la demandada acerca de la existencia del proceso.

Por lo anterior, es claro que no se incurrió en irregularidad alguna que pudiera afectar de nulidad lo actuado, pues está demostrado que a la parte recurrente le fue puesto en su conocimiento el contenido del auto que libró la orden de apremio, la demanda y anexos, a efectos de que ejerciera los actos de oposición que considerara pertinentes.

Reafirma lo anteriormente expuesto, lo informado en el escrito de nulidad presentado por el extremo pasivo que afirmó haber recibido el correo contentivo de la notificación del auto de mandamiento de pago el día 15 de marzo de 2021, y sin que hubiera vislumbrara pronunciamiento al respecto dentro posterior a tal actuación.

Ahora bien, respecto de los reparos relacionadas con las direcciones electrónicas aportadas y en las cuales se adelantó la notificación, se tiene que ello no fue abordado en el auto del 5 de abril de 2022 objeto del recurso, de lo que se sigue que no corresponde al despacho pronunciarse al respecto.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación, propuesto por el extremo pasivo del presente asunto, se concederá por tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada y haber sido presentado en término

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

Primero: No reponer el auto del 5 de abril de 2022 que niega la nulidad, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído

Segundo: Conceder el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, interpuesto en forma subsidiaria, por parte del extremo pasivo del presente asunto, de conformidad a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

Tercero: Ejecutoriado este auto, remítase el expediente al superior a través de la plataforma TYBA, para los fines legales consiguientes.

Notifíquese y cúmplase



EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez